**EXPEDIENTE NÚMERO1075/2013-3**
**ACTOR:** ***

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a **diecisiete de diciembre de dos mil catorce**.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1075/2013-3,**promovido por los **CIUDADANOS ***,** quien, demandó **al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**; y con el carácter de tercero interesado al **CIUDADANO *****, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que con fecha 11 de junio de 2011, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los **CIUDADANOS ***,** quien, demandó **al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**; y con el carácter de tercero interesado al **CIUDADANO ***;** quien viene demandado la Responsabilidad Patrimonial Objetiva Directa, reclamando el pago de los daños y perjuicios, mismos que indica ascienden a la cantidad de $10,108,062.44 (DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.).

ACTUACIONES

**2.-**Por auto de fecha 17 de junio de 2012, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado para que produjera contestación a la misma, así como su debida comparecencia, respectivamente.

**3.-** A través del acuerdo de fecha 3 de julio de 2013, se ordenó remitir los recursos de revisión interpuesto por el C. Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa en representación del citado Ayuntamiento.

**4.-** Eldía 28 de octubre de 2013, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión citado anteriormente, teniendo por no interpuesto el recurso de revisión con fundamento en el precepto legal señalado en autos, mismo que obra agregado en hoja 879 de los presentes autos, la ciudadana actuaria adscrita a esa Sala remitió los autos del expediente en que se actúa.

**5.-** Por auto de fecha 11 de noviembre de 2013, se recibieron los autos del juicio, y levantó la suspensión del procedimiento; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de las pruebas de ratificación de contenido y firma.

**6.-** El día 29 de noviembre de 2013 la autoridad demandada interpuso un incidente de nulidad en contra de la notificación al auto de fecha 11 de noviembre de 2013 mediante la cual reanuda el procedimiento con motivo del recurso de revisión que lo suspendió, por lo que mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre del mismo año se ordena la tramitación del incidente de referencia.

**7.-** Mediante resolución dictada por este órgano jurisdiccional el día 18 de febrero de 2014, se resolvió el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la autoridad demandada, resolviendo como improcedente por extemporáneo tal y como se desprende de la resolución agregada de las hojas 910 a la 916 de este expediente.

**8.-** El día 27 de febrero de 2014 la autoridad demandada Sindica procuradora del H. Ayuntamiento de Culiacán interpone recurso de revisión en contra de la resolución incidentaldictada el día 18 de febrero de 2014, mismo que se ordena remitir a

Sala Superior mediante acuerdo dictado el 28 de febrero de 2014, mismo que fue admitido por sala superior el día 21 de marzo de 2014.

**9.-** El día 28 de octubre de 2013, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión citado anteriormente, teniendo por no interpuesto el recurso de revisión con fundamento en el precepto legal señalado en autos, mismo que obra agregado en hoja 879 de los presentes autos, la ciudadana actuaria adscrita a esa Sala remitió los autos del expediente en que se actúa.

**10.-** El día 29 de agosto de 2014, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión citado anteriormente, donde se confirma la resolución incidental dictada el día 18 de febrero de dos mil catorce

ACTUACIONES

**11.-**Mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2014 se procede a continuar con el procedimiento del expediente; asimismo visto el escrito presentada por la autoridad demandada se le tiene por no contestada la demanda bajo las consideraciones lógico jurídicas expuestas en el mencionado acuerdo.

**12.-**El día 7 de octubre de 2014 la autoridad demandada interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2014, mismo que fue remitido mediante acuerdo 14 de octubre del presente año a Sala Superior y que con fecha 28 de octubre de 2014, el Pleno de la Sala Superior desechó el recurso planteado.

**13.-** El día once de noviembre del presente año se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que fueron desahogadas; asimismo en la presente audiencia se pasó al periodo de alegatos y finalmente por no tener más cuestiones pendiente de resolver se citó el juicio para oír sentencia en la fecha señalada anteriormente;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, fracción IV y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**II.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad por la parte actora y excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**III.-** Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, yconsiderando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal como lo han sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

ACTUACIONES

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los

tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco

"No. Registro: 210.784
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 80, Agosto de 1994
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

> Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales."

ACTUACIONES

En tal consideración, este Juzgador procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

**IV.-** A continuación, la Sala**procede con el estudio de la primera causal de sobreseimiento** planteada por las autoridades demandadas, en la cual medularmente esgrimen que en el caso que nos ocupa no existen los procedimientos, bases y límites para determinar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Culiacán y la indemnización a los particulares, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política Federal, toda vez que al día de su

defensa, el legislador estatal no ha emitido la ley que regule la responsabilidad patrimonial en Sinaloa, tal como lo ordenó el artículo ÚNICO, del Decreto por el que se adicionó el mencionado precepto constitucional.

Este juzgador desestima por carente de fundamento la causal de improcedencia y sobreseimiento resumida con anterioridad.

Tal conclusión tiene sustento en que, si bien resulta cierto que el legislador ordinario ha sido omiso en acatar lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la reforma Constitucional que adicionó el segundo párrafo al numeral 113 de nuestra Constitución Política Federal, ello no puede ir en detrimento del derecho que tiene el particular de dos cosas: primero de ser resarcido, incluso de manera integral del daño causado por el actuar irregular del Estado[1] y segundo, del acceso a un mecanismo de garantía que le preserve ese derecho.[2] Incluso derivado de este mismo, encontramos otro principio dentro del último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Fundante, en el sentido de que la falta o insuficiencia de norma expresa no será

[1]Segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2]Segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

obstáculo para la resolución de una controversia en los juicios de orden civil.

Es relevante mencionar que incluso el acápite de referencia ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, al referirse a juicios de orden civil, se incluye también a las controversias de tipo administrativo entre un particular contra el Estado.

Apoya tal argumento, la tesis, cuyo rubro y texto a continuación se citan en forma textual:

ACTUACIONES

> **JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.** El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, **lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa** (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles.
>
> Amparo directo en revisión 836/2009. María Estela Romero Vidaña. 24 de junio de 2009. Cinco

votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.[3]

Partiendo de tales premisas, diferimos del argumento expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que, ante la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado de Sinaloa, en legislar sobre el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, en cuanto a sus bases límites y procedimiento, ello deba ir en menoscabo del derecho del ciudadano en torno a ser indemnizado por la actividad administrativa irregular que en su caso llegue a desplegar la autoridad municipal, pues a falta de norma expresa se debe acudir a los mecanismos de integración del derecho que prevé la propia Carta fundamental.

Apoya tal determinación, la tesis que a continuación se inserta:

**"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD**

[3]Época: Novena Época. Registro: 166630. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 2a. XCVIII/2009 Página: 226

**PATRIMONIAL DEL ESTADO.** La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. **No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial**, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

ACTUACIONES

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 350/2013 (expediente auxiliar 497/2013). Necsaleth Vázquez Cruz. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia

Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013). Virginia Evangelina Domínguez González. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013). Alida Mandujano Cervantes. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.[4]

**OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente estableció que los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, deben reconocerse y tutelarse como normas programáticas pero exigibles individual o colectivamente, con plena eficacia jurídica, debiendo contar con garantías adecuadas para su protección. Para lograr ese objetivo, entre otros medios, se dispuso la atribución de los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que incurran los poderes públicos al desarrollar los derechos sociales, ya que dada su naturaleza prestacional, las omisiones son su principal medio de violación,

[4]Época: Décima Época Registro: 2004707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) Página: 1804

expresándolo así el Constituyente como un mandato claro y categórico, precisándose que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social. Ahora bien, con motivo de la mencionada reforma, en la Ley de Amparo se contempla que a través del juicio de amparo se proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva individual o conjuntamente por dos o más personas -colectivamente-, tal es el caso de los derechos colectivos, cuya naturaleza es la supraindividualidad e indivisibilidad, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales que, por su naturaleza, inciden en un colectivo. Asimismo, en el artículo 77 de la citada ley se establece expresamente que los efectos de la concesión del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo. En esa medida, se colige que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que por mandato constitucional puede tener por objeto la solución de controversias de actos de naturaleza omisiva. Lo anterior, en consonancia con la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, específicamente en su párrafo tercero, en el cual se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que de suyo implica, por parte del legislador, el desarrollo de leyes que doten de contenido y eficacia este imperativo constitucional, que protejan y garanticen el abanico de derechos que prevé la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues el propósito fundamental es hacer operativos, en el plano fáctico, los derechos humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales. Por lo anterior, una omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad con los efectos en cuanto al cumplimiento de una eventual concesión del

ACTUACIONES

> amparo, lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que debe reflejarse en la disponibilidad de recursos efectivos, sencillos y rápidos para dar respuesta y tutela restaurativa a cualquier violación.
>
> Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.[5]

Lo anterior se robustece, si agregamos que además del derecho existente en la Constitución Federal, en armonía con ello, en nuestra Constitución Local, en su artículo 130 último párrafo, también se dispone o reconoce la responsabilidad patrimonial del estado, objetiva y directa. Incluso ello se complementa con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en la cual, se atribuye como parte de la competencia de este órgano jurisdiccional de conocer las reclamaciones en contra de la responsabilidad administrativa en que incurra no solamente el Estado, sino los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados.

---

[5] Época: Décima Época Registro: 2005197 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.23 K (10a.) Página: 1198

Lo anterior, patentiza no solo la existencia del derecho en favor de los particulares a ser indemnizados por el Estado (lato sensu), sino también el órgano que será el competente para conocer las reclamaciones que se presenten para dilucidar tal cuestión, con lo cual se configura una estructura básica que es suficiente para resolver cualquier conflicto inherente al mencionado tema, a partir de las técnicas reconocidas por el derecho.

**V.-**En su segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada esgrime esencialmente que se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 93 fracción VII y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en estrecha relación con el artículo 54 fracción III, de la mencionada legislación, toda vez que la responsabilidad patrimonial se actualiza, a partir de que la Sala Regional tiene por cumplida la sentencia, más no cuando la resolución emitida por la Sala Superior resolvió el recurso de revisión 389/2009, por lo que, en consideración de la demandada, deberá sobreseerse el presente juicio.

ACTUACIONES

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, debido a que el actor reclama en el presente juicio su derecho a una indemnización

por concepto de reparación por concepto de daños causados por la autoridad, en razón de que por la vía de la acción, causó un menoscabo en su patrimonio, lo cual fue establecido, en cuanto a la irregularidad de la actuación de la demandada, lo cual fue establecido al resolverse el recurso de revisión número 389/2009, el día 15 de febrero de 2013.

Así las cosas, al haber quedado establecido mediante sentencia firme la irregularidad de la actividad administrativa de la demandada, es a partir de ahí que el afectado, independientemente si fue actor o tercero en el juicio, está en condiciones de reclamar los daños y perjuicios causados por tal conducta.

Con lo anterior, se desestima el argumento de la autoridad en el sentido de que el término inicia hasta que la Sala tiene por cumplida la sentencia, debido a que, no es la autoridad quien invalida o resta validez al acto administrativo, sino es el Tribunal como órgano de plena jurisdicción quien lo hace toda vez que sus fallos no son únicamente declarativos, sino también invalidantes del acto e incluso constitutivos de derecho, quedando dentro del alcance de las sentencias que emite este órgano jurisdiccional la de anular los actos ilegales, sin quedar sujetas a que la autoridad lo haga, sino únicamente a que acate

lo resuelto en el juicio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley procesal que rige nuestro juicio, en sus fracciones II, III, IV y VI.

**VI.-** Al no existir ninguna otra causal expuesta por las autoridades, ni encontrar esta Sala alguna otra que deba ser analizada de oficio, procederemos al estudio de la reclamación del demandante, en torno a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento sobre bienes de su patrimonio.

Señala en esencia el actor que se configuran en la especie todos y cada uno de los elementos de responsabilidad patrimonial del estado, dado que conforme a la sentencia de 15 de febrero de 2013, a cargo de Sala Superior de este Tribunal, dictada en el expediente 265/2008, es indudable que el Acuerdo número siete, contenido en el acta número 58 de la sesión de Cabildo de fecha 20 de diciembre de 2006, que autoriza que el parque público Municipal conocido como Unidad Deportiva Nakayama, fuera otorgado a mi representado bajo la figura de comodato por un término de 20 años, resultó contrario a la normatividad aplicable al servicio público de parques a cargo del H. Ayuntamiento de Culiacán, ya que con independencia que fue denominado bajo la mencionada figura, materialmente se autorizó la concesión de un bien del dominio público,

ACTUACIONES

consistente en un parque público, lo cual está prohibido por la normatividad aplicable, para lo cual se remite a la sentencia dictada al respecto.

Además, agrega el reclamante, se trata de un acto que fue emitido en funciones de derecho público, tal como se desprende de la mencionada sentencia emitida por Sala Superior.

Continúa el actor señalando, que con motivo de la autorización descrita con anterioridad, su representada realizó erogaciones por la cantidad de $10,108,062.44 (DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.) para la remodelación de la Unidad Deportiva Nakayama, durante el periodo del 29 de diciembre de 2006 al 17 de diciembre de 2007, y cuyos comprobantes se anexan a la demanda.

Destaca el demandante, que del importe antes mencionado, la cantidad de $8,084,463.00 (OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.N.) fue erogada gracias a un préstamo que le fue otorgado para la mencionada remodelación. El resto de lo gastado, a decir del actor, fue cubierto directamente por ***.

Por otra parte, señala el accionante, los perjuicios que reclama corresponden a la ganancia lícita que dejó de percibir de haberse realizado el mencionado gasto hubiere obtenido por concepto de intereses legales causados a razón del 9% anual que establece el Código Civil para el Estado de Sinaloa, desde las fechas en que se realizaron las mencionadas erogaciones hasta la fecha en que se originó la causa de responsabilidad para los efectos del presente juicio, esto es el 19 de marzo de 2013, destacando el demandante que las erogaciones deben considerarse realizadas en las fechas de las facturas correspondientes, lo cual habrá de quedar debidamente establecido mediante la prueba pericial ofrecida dentro de la presente causa.

ACTUACIONES

Además señala el actor que es irrebatible que los daños y perjuicios causados constituyen una carga que su representada no está obligado a soportar, en virtud de que fueron causados por una actividad administrativa irregular de la autoridad y no existe elemento alguno que la obligue a soportarlo, ya que no existe trasgresión alguna de su parte al orden jurídico establecido, y si bien es cierto que solicitó al H. Ayuntamiento el uso del inmueble de referencia, ello sólo se traduce en el ejercicio de su derecho constitucional de petición que todo gobernado tiene, sin que por ello la autoridad estuviera

obligada a contestarle en sentido positivo, por el contrario, con fundamento en el principio de legalidad que dispone que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido y las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley les permite, las demandadas debieron cerciorarse, previo a la autorización del comodato, de estar actuando conforme a lo que las leyes les permitían, ya que no puede ni debe esperarse que su representada, o cualquier otro gobernado, sepa si un determinado bien municipal está desincorporado del servicio público, o si se está en presencia de un bien del dominio público.

Establecido lo anterior, robustece su argumento el actor, su representada realizó la remodelación del mencionado parque, solo porque contó con la autorización de la autoridad municipal competente, por lo que resulta indiscutible que el ciudadano no tiene el deber de soportar tal carga de daño patrimonial causada por la actividad irregular de la demandada, pues de no haberse emitido el acuerdo de Cabildo, su representada jamás hubiere llevado a cabo las erogaciones referidas y como consecuencia tampoco hubiera sufrido los daños y perjuicios causados.

Esta Sala considera fundado el planteamiento del demandante.

Lo anterior, debido a que del segundo párrafo del artículo 113 de nuestra Constitución, se advierte que a ese nivel se instituyó la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa. Por otra parte, también se advierte el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ACTUACIONES

Ahora bien, a la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que la *"responsabilidad directa"* se traduce en que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la *"responsabilidad objetiva"* es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta

como los actos de la administración **realizados de manera ilegal o anormal**, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Tal definición ha sido de ambos conceptos ha sido incluso reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia vigente cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

> **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos

de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.[6]

Por otra parte, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la actividad administrativa irregular se configura en tales casos, entre otros:

ACTUACIONES

"… se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando una resolución administrativa es anulada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se causa un daño o un perjuicio al patrimonio del particular, por haber actuado irregularmente; se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño o el perjuicio y, por otro lado, se genera el derecho del afectado a que su daño o perjuicio sea reparado.[7]

---

[6]Novena Época Registro: 169424Instancia: PlenoJurisprudenciaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo : XXVII, Junio de 2008Materia(s): ConstitucionalTesis: P./J. 42/2008 Página: 722

[7]Época: Décima Época Registro: 2003701 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CXXX/2013 (10a.) Página: 567

De lo anterior, podemos establecer con certeza que la actividad administrativa irregular involucra aquella desplegada por una autoridad en la que no cumpla con el estándar normativo descrito por una norma, entendida en sentido amplio, pero además, que su calificación haya sido mediante una decisión jurisdiccional, como sucedió en el caso que nos ocupa, lo cual abona otro elemento importante para la conclusión sostenida.

Establecido lo anterior, continuamos con el estudio de los requisitos que deben configurarse para determinar de manera informada la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Ayuntamiento en el asunto que se resuelve, el cual tiene que ver con que no únicamente exista una actividad administrativa irregular, sino también:

1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas;

2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular; y

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Lo anterior encuentra amplio apoyo, en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

> **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.
>
> Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

ACTUACIONES

> Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Otro elemento a establecer, previo al análisis específico del caso, es que la indemnización, constituye un mecanismo de resarcimiento que involucra o contempla i) una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; ii) la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido; iii) los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario. [8]

En el anterior marco de conclusiones, tenemos que en el caso que se resuelve, el demandante básicamente reclama la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, derivado de los diversos daños y perjuicios causados con motivo del ejercicio de su derecho de petición vinculado con el Acuerdo de Cabildo del 20 de diciembre de 2006 y su formalización, mediante el cual se

[8]Época: Décima Época Registro: 2005850 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.28 A (10a.) Página: 1782

autorizó que el inmueble de propiedad Municipal denominado Unidad Deportiva Nakayama, fuera otorgado a su representada bajo una supuesta figura de comodato.

Lo anterior, a decir del actor, provocó daños y perjuicios a cargo del demandante, debido a que mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2013, Sala Superior de este Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente 265/2008, en la cual se declaró la nulidad tanto del acuerdo que autorizó el supuesto comodato, como del contrato que instrumentó el mismo, ordenando la devolución de la Unidad Deportiva al H. Ayuntamiento.

ACTUACIONES

Respecto a este último punto, este órgano de alzada comulga con lo expuesto por el demandante, ya que, se configuran cada uno de los requisitos o elementos necesarios para establecer o condenar al Ayuntamiento, a la indemnización del actor con motivo de la irregularidad en su actuación, al llevar a cabo un acto jurídico expresamente prohibido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en su artículo 87.

Tal conclusión se sustenta básicamente en que se configura la actividad administrativa irregular, al autorizar ilegalmente o fuera del estándar legal existente una concesión

al hoy reclamante a pesar de estar expresamente prohibida la misma en el artículo 87 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, lo cual denota que al haberse llevado a cabo tal autorización a partir de un acuerdo de cabildo y haberse decretado su ilegalidad mediante sentencia firme, luego entonces se establece la irregularidad de la función administrativa desplegada por la demandada.

Otro elemento que obra acreditado en el presente juicio y que resulta requisito sine qua non para establecer la responsabilidad administrativa de la demandada, se constituye por los daños y perjuicios causados al demandante, de conformidad con el dictamen pericial y sus anexos, rendido por el ***, mismo que obra agregado de folio 1020 a 1034, de los cuales se desprenden básicamente las siguientes conclusiones de parte del experto:

a). Que la empresa demandante realizó erogaciones por un monto de $10,108,062.44 (DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.) durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2006, al 17 de diciembre de 2007, por concepto de inversión en la remodelación de la Unidad Deportiva Nakayama.

b). Que la suma de los intereses calculados conforme a las reglas explicitadas en el propio dictamen, el perito mencionado concluyó que por concepto de intereses se generaron $6,659,119.62 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 62/100 M.N.).

C). Que como suma total de daños y perjuicios la empresa demandante tiene derecho **a $16,767,186.06**(DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.), debido a que se debe incorporar las erogaciones realizadas por la empresa, más los intereses que le corresponden por las mencionadas erogaciones, aplicando el interés legal del 9% anual.

ACTUACIONES

Es relevante hacer hincapié en que conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, en su artículo 89 fracción II, la prueba pericial es de valoración libre, sin embargo, en el caso que nos ocupa este juzgador estima que es suficiente para acreditar los daños y perjuicios causados al reclamante, en tanto que, el experto en contabilidad expuso de manera razonada y pormenorizada las conclusiones alcanzadas, toda vez que además de acreditar su experiencia en el ramo, relacionó cada una de las operaciones que consideró para alcanzar la conclusión sostenida, y las normas de auditoría

fiscal y contable que indican la lógica bajo la cual estableció los montos alcanzados, incluso la racionalidad y naturaleza de los gastos atendiendo al tipo de inversión, lo cual adminiculado con los documentos originales ofrecidos por el actor y que a pesar de haber tenido a su disposición la autoridad no objetó en forma alguna, permite concluir con certeza a esta Sala que es suficiente la probanza de referencia para demostrar su cometido.

> **PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.** La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de

Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

Amparo directo 99/2011. Georgina Adriana Carrillo Figueroa. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.[9]

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.**

ACTUACIONES

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o

[9] Época: Décima Época Registro: 160371 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.1016 C (9a.) Página: 4585

> arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.
>
> Juicio ordinario civil federal 6/2007. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.[10]

Por último, es menester establecer el requisito relativo a la causa efecto, esto es, que con motivo de la actividad administrativa irregular, se causó un efecto al reclamante en detrimento de su situación patrimonial, carente o sin obligación jurídica de soportar.

Lo anterior se patentiza, a partir de la declaratoria de ilegalidad de la resolución o acuerdo de cabildo que autorizó la celebración de un supuesto comodato, que a lo sumo no se consideró como tal, sino mediante el concesionamiento de la Unidad Deportiva Nakayama, el cual se instrumentó con el

[10]Época: Novena Época Registro: 161783 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CII/2011
Página: 174

contrato respectivo, lo cual constituye la causa que encuentra vinculación, como quedó señalado con antelación, con el efecto que provocó la afectación patrimonial del demandante, pues la declaratoria de su ilegalidad establece su irregularidad ya que el actor tomó la determinación de invertir, a partir de la autorización de la autoridad facultada para hacerlo.

No obsta a lo anterior, la defensa de la demandada en el sentido de que como el demandante fue el que solicitó el comodato respetivo, su representada no está obligada a reparar el daño provocado, toda vez que esta Sala difiere de tal argumento, en razón de que establece una excepción para el cumplimiento de su obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al actor, que no es procedente, ya que, como quedó establecido con anterioridad, para poder reclamar la reparación civil objetiva al Estado, es suficiente con la demostración de la existencia de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; que sea imputable a la Administración Pública; la irregularidad de su función administrativa y por último, el nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

ACTUACIONES

Sin que tampoco sea óbice a la conclusión alcanzada en el presente fallo, lo argumentado por la demandada en cuanto a

que no era previsible lo resuelto en la sentencia dictada por Sala Superior de este Tribunal, ya que, estimamos que el suceso que sobrevino y que fue el que estableció la irregularidad en la función administrativa ejercida por la demandada, es decir, el fallo dictado por Sala Superior de este Tribunal, era previsible debido al cálculo necesario y lógico derivado de la propia Ley de Gobierno Municipal que dispone en su ordinal 87 lo siguiente:

> "Artículo 87. **No podrán concesionarse los servicios** de alumbrado público, seguridad pública, policía preventiva y tránsito, calles, **parques** y jardines." (Énfasis añadido por la Sala)

Consecuentemente, era previsible el suceso relativo a la invalidez de la concesión respectiva por parte de la autoridad demandada, en tanto que para la toma de decisiones de ese tipo, la autoridad debe seguir procedimientos administrativos que le aporten los elementos necesarios de juicio, ya que incluso esa es la función y naturaleza del denominado procedimiento administrativo, es decir, es un instrumento jurídico que conduce y regula la actuación de la autoridad, a fin de poder emitir sus actos apegados al principio de legalidad, y como consecuencia al artículo 16 Constitucional.

Así las cosas, al existir prohibición expresa respecto a la no concesión de la Unidad Deportiva Nakayama, no es acertado su planteamiento en el sentido de tener como caso fortuito su anulación, ya que independientemente de la instancia en que se decretó la misma, la divergencia de opiniones entre los juzgadores obedece a planteamientos de las partes, competencias u otros factores externos que no son suficientes para establecer lo fortuito del suceso generador de los daños y perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción IV, 95, fracción VI, y 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

ACTUACIONES

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Las causales de sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada resultaron infundadas, conforme a lo expuesto en el considerando **IV y V**de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es fundada la reclamación expuesta por la parte actora, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se configura la Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa a cargo de las autoridades demandadas,

según lo analizado en el considerando **VI**del presente fallo.

**CUARTO.-** Se declara procedente el pago de los daños y perjuicios que como pretensión reclamó el actor a las autoridades demandadas, por la suma de**$16,767,186.06**(DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.)según lo razonado en el considerando **VI**de la presente sentencia.

**QUINTO.-**Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**SEXTO.-**Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia, apercibida en los términos del artículo 102, de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES



**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, de conformidad con el acuerdo 5.- S.E.2/2008, dictado por la Honorable Sala Superior en la sesión extraordinaria número dos celebrada en día cuatro de marzo de dos mil ocho, en unión del Secretaria de Acuerdos, Licenciada Nancy Guadalupe López Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ACTUACIONES

ELIMINADO. Corresponde al nombre de la Asociación Civil que promovió el procedimiento, nombre del tercero coadyuvante del actor, nombre del tercero interesado, nombre del perito ofrecido por la parte que promovió el juicio de nulidad. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclaficación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.